



**Registro Nro. 579/26**

///nos Aires, 5 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Daniel Antonio Petrone - Presidente-, el señor juez Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo n° **CFP 1763/2024/TO1/12/CFC1** caratulado: **"MORALES, Nahuel Alejandro y otros s/recurso de casación"** del registro de esta Sala I.

**Y CONSIDERANDO:**

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

**I.** El 24 de febrero de 2026, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad resolvió -en lo pertinente-: **"I. NO HACER LUGAR a la suspensión del juicio a prueba solicitada por las defensas de los imputados Nahuel Alejandro MORALES, Alfredo Fernando GÓMEZ, Javier Armando SILVERO, Damián BARTOLETTI RENZI, Leandro Ariel MARTÍNEZ y Mariano Ignacio FILANGERI; sin costas (arts. 76 bis del C.P. y 293 del C.P.P.N. -a contrario sensu-; y 530 y 531 - in fine- del C.P.P.N.)"** -el destacado y las mayúsculas pertenecen al original-.

**II.** Contra aquel pronunciamiento, las defensas públicas oficiales de Nahuel Alejandro Morales, Alfredo Fernando Gómez y Javier Armando Silvero, y Damián Bartoletti Renzi interpusieron sendos recursos de casación, los que fueron concedidos por el a quo.

**III.** Preliminarmente, corresponde señalar que la resolución recurrida en autos, por principio, no cumple

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) toda vez que no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella por sus efectos, y tampoco se trata de alguno de los autos contenidos en la mencionada normativa.

Tampoco se verifica en el caso -ni los recurrentes logran demostrar- un supuesto excepcional en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Padula" (Fallos: 320:2451), toda vez que, en esa oportunidad, se habilitó la instancia extraordinaria únicamente sobre la doctrina de la arbitrariedad.

De tal suerte, resulta aplicable al caso el criterio del máximo tribunal en punto a que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva, ya que no ponen fin al pleito ni ocasionan un gravamen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 248:661, 296:552, 305:1344, 310:1486 y 311:252, entre otros).

**IV.** Asimismo, analizadas las concretas circunstancias que se presentan en el caso traído a estudio, se advierte que las partes recurrentes no introdujeron argumentos o una crítica razonada que logre conmovier la decisión adoptada por los jueces del tribunal *a quo* y sólo evidencian una discrepancia con la solución brindada.

Ello así, teniendo en cuenta que, en la resolución atacada, el tribunal de previa intervención estructuró el rechazo sobre la base de los argumentos desarrollados en la oposición fiscal.

---

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41177153#505455534#20260605152856550



*Cámara Federal de Casación Penal*

En efecto, el tribunal de previa intervención comenzó por recordar que "el **artículo 76 bis del Código Penal de la Nación**, referente al instituto de la suspensión del juicio a prueba, estipula en su cuarto párrafo, que: *`Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio`"* (el destacado pertenece al original).

En punto a ello, señaló que "el dictamen fiscal cumple con los recaudos de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), por ende, no contiene vicio y/o defecto alguno que afecte su validez".

Al respecto, indicó que en el marco de la audiencia prevista por el art. 293 del CPPN el titular de la acción penal "brindó los fundamentos de hecho y de derecho para oponerse a los planteos formulados en autos [...] por las contrapartes".

De seguido, hizo alusión al marco normativo que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal e indicó que el señor Fiscal ante esa instancia "dio razón de su posición negativa acerca de la aplicación del instituto bajo tratamiento, con fundamentos serios, suficientes y correctos. En razón de ello, **su oposición posee carácter vinculante** [...] (cfe. art. 76 bis del C.P.)" (el destacado obra en el original).

Agregó, que "la disposición legal en juego exige que la Fiscalía, en su rol de titular del ejercicio de la acción penal pública (art. 5 del C.P.P.N.), preste su consentimiento para que se torne viable la solicitud aludida, lo que no ha sucedido en el presente caso".

Sobre esa base, manifestó que la oposición planteada por la parte querellante y el Ministerio Público



Fiscal tuvo en consideración "la calificación legal en la que fueron enmarcadas las conductas atribuidas a los imputados [...] -estrigo culposo agravado en virtud de que resultaron personas lesionadas (artículo 196 del Código Penal de la Nación), en carácter de autores (artículo 45 del Código Penal de la Nación)-, ello de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio fiscal [...]".

A más de ello, sostuvo que "la negativa del acusador público radica, esencialmente, en la calidad de funcionarios/empleados públicos de los imputados (cfe. art. 77 del C.P.), ello al momento de los hechos investigados en autos, lo cual se presenta como una valla infranqueable para la aplicación del instituto regulado normativamente por el art. 76 bis y siguientes del ordenamiento de fondo".

De otra parte, expuso que el fiscal en su dictamen destacó que "el hecho que aquí se investiga afecta la seguridad pública, y estos sucesos son de una gravedad considerable; sobre todo, cuando [...] estamos hablando de 61 víctimas lesionadas, siendo menester, en este caso, poder satisfacer a la sociedad en su totalidad, pues se trata de la afectación de un servicio público que es utilizado por millones de personas durante todos los días".

Finalmente, concluyó que "resultando vinculante la opinión del Ministerio Público Fiscal, que cuenta con la adhesión de las partes querellantes [...] encontrándose el dictamen fiscal fundado (cfe. art. 69 del ordenamiento de forma), corresponde **NO HACER LUGAR** al beneficio de la suspensión del juicio a prueba petitionado [...]" (las mayúsculas y el destacado pertenecen al original).

**V.** Sentado todo lo anterior con remisión al criterio que sostuviera en numerosos precedentes (cfr.

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41177153#505455534#20260605152856550



*Cámara Federal de Casación Penal*

causas FCB 13248/2013/TO1/1/CFC1, "Prieri, Sergio Gustavo s/ recurso de casación", reg. n° 1400/18, rta. 09/11/18; FCB 12000113/2007/TO2/2/CFC2, "Carena, Silvia Estela Josefina s/ recurso de casación", reg. n° 1717/19, rta. 25/09/19; FSM 636/2019/TO1/34/CFC13, "Reyes, Nahuel Ricardo s/recurso de casación", reg. n° 942/21, rta. 17/06/21; FBB 2266/2017/TO1/1/CFC1, "De Dios, Marisa Claudia s/recurso de casación", reg. n° 1447/23, rta. 30/11/2023; CFP 1934/2020/TO1/11/CFC1, "Vera, Roberto y otro s/recurso de casación", Reg. n° 1377/24, rta. el 14/11/24; FSM 64024/2018/TO1/3/CFC1 "Sotelo, Fabián Esteban s/recurso de casación", Reg. n° 936/25, rta. el 9/09/25 y, más recientemente, CFP 5215/2019/TO1/6/CFC3, "Barone, Leonardo s/recurso de casación", Reg. 291/26 rta. el 21/04/26 y CPE 861/2017/TO1/38/CFC1, "Weng, Wubiao y otros s/ recurso de casación", Reg. 366/26 del 36/04/26, entre otras), se advierte que en la resolución cuestionada se efectuó un control respecto de la logicidad de los argumentos vertidos en la oposición fiscal a la suspensión del juicio a prueba y las defensas cuestionan la decisión adoptada por el tribunal de previa intervención sin lograr conmovier los argumentos esgrimidos en el decisorio en trato.

**VI.** Consecuentemente, toda vez que la resolución recurrida cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888, entre otros), y que las partes recurrentes sólo exponen una opinión diversa sobre las cuestiones debatidas y resueltas por la instancia anterior, sin demostrar que haya existido un apartamiento de la solución normativa y doctrinaria prevista para el caso o que se avizoren deficiencias de razonamiento o

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



fundamentación, se impone la improcedencia de la vía deducida, con costas.

Por lo demás, los recurrentes no logran demostrar fundadamente qué argumentos se vieron privados de invocar ni cuál habría sido el perjuicio que la omisión de réplica alegada les habría causado (cfr. en lo pertinente y aplicable mi voto en causa N° FSM 25006079/2014/T01/22/2/CFC30 caratulada "SIMONETTO, Antonio Diego Hernán s/recurso de casación" resuelta el 17 de noviembre de 2021 bajo reg. N° 2123/21).

Tal es mi voto.

**El señor juez Javier Carbajo dijo:**

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial el análisis efectuado por el señor juez Daniel Antonio Petrone, adhiero a su propuesta y expido mi voto en idéntico sentido, sin costas en la instancia.

**La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:**

Que sellada la suerte del recurso interpuesto, por el voto coincidente de los colegas, habré de dejar sentada mi disidencia, pues, en la especie, nos encontramos en presencia de una cuestión federal, razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) corresponde habilitar la vía recursiva.

Sin perjuicio de ello, en lo atingente a las costas y al solo efecto de conformar la mayoría necesaria sobre el extremo, adhiero a la solución propuesta por el señor juez Javier Carbajo.

Así vota.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

---

**RESUELVE:**

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41177153#505455534#20260605152856550



*Cámara Federal de Casación Penal*

**I. DECLARAR INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas públicas oficiales de Nahuel Alejandro Morales, Alfredo Fernando Gómez y Javier Armando Silvero, y Damián Bartoletti Renzi, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

